

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas &c. Sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las Córtes de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará, el día, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reúnan en un solo cuerpo, será éste presidido por el Presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores; y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estubiesen sentados.

Art. 5.º Para nombrar regente ó regencia del reino, y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los

cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los cuerpos colegisladores, se remitirá al examen del otro con un mensaje firmado por el Presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formará una comision compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictamen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los Ministros, nombrará á los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los cuerpos colegisladores fijará anualmente con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado secretario. = Miguel Roda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos &c. Tendreislo entendido pa-

ra su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA.= Está rubricado de la Real mano. =En Palacio á 19 de Julio de 1837.= A. D. José Landero Corchado.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

### CAPITULO I.

*Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.*

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 500 almas de su poblacion, y propondrán por cada 850, tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior nombrará un Diputado, ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que este se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que expresa el estado adjunto á esta ley.

### CAPITULO II.

*De las calidades necesarias para ser elector.*

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 reales vellon por

lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baje de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales expresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 reales vellon, procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, estan comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 30 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche incluidos los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1,000 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 500 almas, 1000 rs. vn. en los que excedan de 200 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y la que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 20 de arrendamiento, y así en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2.º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propieta-



rio que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias.

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

### CAPITULO III.

#### *De la formacion de las listas electorales.*

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo a los Ayuntamientos y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el día 1.º de Julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el art. 7.º en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres, como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los 15 dias en que esten espuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el día 1.º de julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del *Boletin oficial* de la misma.

### CAPITULO IV.

#### *Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 19. Las diputaciones provinciales procede-

rán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que más convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial, pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que espida el gefe político, si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se espondrán al público las listas, a pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los diputados y senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquia antes del día 1.º de diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer día señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un día al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate decirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los diputados propietarios y suplentes y de las personas que han de ser propuestas al Rey en la lista triple para senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *diputados*, y mas abajo la de *senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion debajo de la palabra *senadores* los nombres de tres personas por cada senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doble al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle im-

posibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. las mismas personas podrán ser nombradas diputados y propuestas para senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votacion durará cinco días seguidos empezara todos los días á las ocho de la mañana, escepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco días, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedaran anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres de los Diputados y la que expresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votacion el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El Presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo día de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales

y de los comisionados de los distritos que presidirá el gefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que haya obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo seran propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el art. 4. Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda, y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

Art. 37. En seguida se extenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se espresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los diputados suplentes ó candidatos para senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que lo hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se espresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el gefe político remita una al gobierno, á fin de que el Rey elija los senadores correspondientes, otra á cada se-



nador cuando sea nombrado, y otra á cada diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma elección.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la diputación provincial.

Art. 39. El jefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera elección el número de personas preciso para componer las listas triples de los senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los diputados propietarios, convocará el jefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el día en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda elección si únicamente han quedado por nombrar en la primera los diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. También se proveerá por medio de segunda elección cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razón de tres candidatos por cada diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán también ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al artículo 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el artículo 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de diputados, incluso los suplentes ni de candidatos para senadores, que los que faltan para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado diputado ó propuesto para senador en las segundas elecciones, basta-

rá obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de senador y las de diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicación que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo en la exposición pública de las listas antes de cada elección general, y las juntas electorales del distrito, sino también entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la elección, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el órden bajo la mas estrecha responsabilidad; á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda autoridad necesaria.

## CAPITULO V.

### *De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.*

Art. 53. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitución y en la presente ley, podrán ser Diputados, sino se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el artículo 11.

Art. 56. Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 300 reales vellon al año, ó pagar 300 reales vellon anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantia.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para diputados ni senadores.

1.º Los gefes de la casa real en ninguna provincia de la monarquía.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los gefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administración, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo de los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdicción.

Tampoco podrán ser propuestos para senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisores, vicarios generales.

Art. 58. Tanto el encargo de senador como el de diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el diputado sup. ente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

*Artículo transitorio para las provincias Vascongas y Navarra.*

Las diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las diputaciones provinciales, y estas juntas y la diputacion provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada dipurado, inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias paguen 200 rs. de contribucion, á los mayores pudientes, acomodándos en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.º 3.º y 4.º del artículo 7.º de la presente ley.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar susancion. Palacio de las mismas 12 de julio de 1837 = Vicente Sancho, presidente. = Mauricio Carlos de Onis, diputado secretario. = Miguel Roda, diputado secretario.

Palacio 18 de Julio de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus par-

tes. Tendreislo entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricada de la real mano. = En Palacio á 20 de julio de 2837 = A.D. Pedro Antonio Acuña.

*Modelo de las actas de los distritos electorales.*

En la ciudad ó villa de... á... del mes de... año de... reunida la junta electoral del distrito... en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N... por... para secretario D. N... por.. D. N... por.... D. N... por... D. N... y por... D. N

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó excedían del número presijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se expresará cual fuese y su resolucion si el reclamante lo pidiese) Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (poniéndose por el orden del número de votos de mayor á menor).

D. N. tantos. (por el mismo orden.)

Para Diputados. D. N. tantos. (por el mismo orden.)

D. N. tantos. &c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian obtenido votos con expresion del número de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el mismo orden indicado.)

D. N. tantos. &c.

Para Diputado. D. N. tantos.

D. N. tantos. &c.

Lo mismo se expresará de los tres dias sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el órden referido)

D. N. tantos. &c.

Para Diputados. D. N. tantos.

D. N. tantos. &c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.



Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos, fue elegido D. N.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

**Modelo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.**

En la ciudad de . . . . . capital de la provincia del mismo nombre, á tantos del mes de . . . . . año de . . . . . reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal, D. N. &c. presididos por el Sr. jefe político, se procedió sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. N.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos Diputados D. N. por tantos votos &c. Propuestos para Senadores D. N., por tantos votos &c.

(Si, habiendo ocurrido alguna duda y reclamándose contra su resolución, se pidiese que se insertase la reclamación, se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate, se expresará entre quiénes, y cual fue el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos, . . . . . ha sido el de estos últimos, . . . . . y que han tenido votos, además de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores.

D. N., Diputado, tantos (por el orden de votos, de mayor á menor).

&c.

D. N., propuesto para Senador, tantos (por el mismo orden).

&c.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.)

Rúbrica.

**Modelo de las papeletas electorales.**

Diputados 8 (ó el número total de propietarios y suplentes.)

- D. D.
- D. D.
- D. D.
- D. D.
- D. D.
- D. D.
- D. D.
- D. D.

Senadores 3 (ó el número que corresponda proponer.)

- D. D.
- D. D.
- D. D.
- D. D.
- D. D.
- D. D.
- D. D.

**Estado expreso del número de Senadores y de Diputados propietarios y suplentes que corresponden á cada provincia segun su poblacion.**

PROVINCIAS.	Pobla- cion.	Senadores	Dipu- tados pro- pie- tarios.	Dipu- tados su- plen- tes.	Total de Di- putados.
Alaba. . . . .	67,52	1	1	1	2
Alicante. . . . .	180,763	2	4	2	6
Alicante. . . . .	318,444	4	6	3	9
Almería. . . . .	234,789	3	5	3	8
Avila. . . . .	137,903	2	3	2	5
Badajoz. . . . .	316,022	4	6	3	9
Baleares (Islas) . . . . .	229,197	3	5	3	8
Barcelona. . . . .	442,273	5	9	5	14
Burgos. . . . .	224,407	3	4	2	6
Cáceres . . . . .	231,398	3	5	3	8
Cádiz. . . . .	324,703	4	6	3	9
Canarias (Islas) . . . . .	199,950	2	4	2	6
Castellon de la Plana. . . . .	199,920	2	4	2	6
Ciudad Real. . . . .	277,788	3	6	3	9
Córdoba. . . . .	315,459	4	6	3	9
Coruña. . . . .	435,670	5	9	5	14
Cuenca. . . . .	234,582	3	5	3	8
Gerona. . . . .	244,150	3	4	2	6
Granada. . . . .	370,974	4	7	4	11
Guadalajara. . . . .	159,044	2	3	2	5
Guipúzcoa. . . . .	104,491	1	2	1	3
Huelva. . . . .	133,470	2	3	2	5
Huesca. . . . .	214,874	3	4	2	6
Jaen. . . . .	266,919	3	5	3	8
Leon. . . . .	267,438	3	5	3	8
Lérida. . . . .	151,322	2	3	2	5
Logroño. . . . .	147,718	2	3	2	5
Lugo. . . . .	367,272	4	7	4	11
Madrid. . . . .	369,126	4	7	4	11
Málaga. . . . .	338,442	4	7	4	11
Murcia. . . . .	280,694	3	6	3	9
Navarra. . . . .	221,728	3	4	2	6
Orense. . . . .	319,038	4	6	3	9
Oviedo. . . . .	434,635	5	9	5	14
Palencia. . . . .	148,491	2	3	2	5
Pontevedra. . . . .	360,002	4	7	4	11
Salamanca. . . . .	210,314	2	4	2	6
Santander. . . . .	166,730	2	3	2	5
Segovia. . . . .	134,854	2	3	2	5
Sevilla. . . . .	367,303	4	7	4	11
Soria. . . . .	155,619	1	2	1	3
Tarragona. . . . .	233,477	3	5	3	8
Teruel. . . . .	214,988	3	4	2	6
Toledo. . . . .	276,952	3	6	3	9
Valencia. . . . .	451,685	5	9	5	14
Valladolid. . . . .	184,647	2	4	2	6
Vizcaya. . . . .	111,436	1	2	1	3
Zamora. . . . .	159,425	2	3	2	5
Zaragoza. . . . .	304,823	4	6	3	9
Totales. . . . .		154	241	134	375

**Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora**

Promulgada la Constitucion que la sabiduría de las actuales Córtes decretara, y que V. M. aceptó con tan espontáneo y sincero beneplácito, y publicada ya la Ley electoral, el Gobierno de

V. M. considera como uno de sus primeros deberes, proponer á V. M. la reunion de la representacion Nacional con arreglo á las nuevas instituciones, y á la mayor brevedad posible. Pero por mas que se ha procurado reducir los intervalos ó términos que la Ley nos prefija, la sesion de apertura no podra celebrarse antes del 19 de Noviembre próximo venidero, que precisamente, es el fausto dia de nuestra augusta Reina.

A la solicitud de V. M. á su ardiente anhelo por cuanto contribuye á la felicidad de los españoles, parecería aquel plazo demasiado lejano, si no espusiéramos á vuestra Real consideracion en el computo mismo que al efecto hemos formado.

La Ley electoral llegará en primeros de Agosto á las Capitales de provincia mas distantes de las del Reino; y de consiguiente hasta el 25 del mismo se ocuparán las Diputaciones en formar las listas de electores. Tendrán que oír á los Ayuntamientos y valerse acaso de otros medios de investigacion: no es dable abreviar este término. Solo la urgencia justifica una precipitacion que ciertamente cedería en perjuicio de la exactitud, á no contar, como es debido, con el celo y laboriosidad de las corporaciones provinciales. Seis dias se conceden despues para la remision de las listas; y quince segun la ley para su esposicion al público. Para acabar de rectificarlas, remitirlas á los distritos electorales, y disponer su insercion en el Boletín oficial no se han designado mas que siete dias; de forma que solo el 22 de Setiembre se dará principio á las votaciones, que con arreglo á la misma Ley, podrán durar hasta cinco.

Seis dias, el 4 de Octubre, se verificará en la Capital de cada provincia el escrutinio general; y para el caso de no resultar elecciones de Diputados ni propuestas de Senadores, se conceden dos semanas. Y últimamente un mes para la remision de las propuestas, la eleccion que V. M. se dedique hacer el embio de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesitan para trasladarse á Madrid.

Esta prolija pero sencilla relacion demuestra la imperiosa necesidad de atenerse, en cuando menos al plazo señalado; y determina á los Ministros de V. M. á estender el adjunto proyecto de decreto que tienen el honor de presentar á la Real aprobacion. Madrid 20 de Julio de 1837 — Señora. = A. L. R. P. de V. M. = José Maria Caltrava. = Pedro Antonio de Acuña. = José Landeró. = Juan Alvarez y Mendizabal. = El Conde de Almodovar.

Dña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía Española Reina de las Españas &c. Sabed: que en nuestro ardiente deseo de que cuanto antes se discutan y aprueben las Leyes importantes que espera la nacion, como complemento necesario de las instituciones libres de que goza; usando de la facultad que nos compete por la sobredicha Constitucion promulgada en 18 de Junio de este año, y oido el consejo de Ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos, Córtes ordinarias, con arreglo á la misma Constitucion, para el 19 de Noviembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado dia 19 de Noviembre del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Córtes ordinarias los Senadores y Diputados que fueren nombrados y elegidos en la forma que expresa la ley electoral de 20 del corriente mes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 20 de Julio de 1837. = A. D. Pedro Antonio de Acuña.

*Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.*  
*Subsecretaria. = Circular.*

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que todas las operaciones relativas á las elecciones se verifiquen dentro del mas breve plazo posible, se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El 25 de Agosto próximo venidero deberán estar ya formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 del corriente mes.

2.<sup>a</sup> Dentro del mismo término verificará la diputacion provincial la division en distritos electorales, segun se previene en el artículo 19 de la misma.

3.<sup>a</sup> El 31 de Agosto próximo venidero deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas de electores, las cuales se expondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el artículo 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en el artículo 16 de la misma.

4.<sup>a</sup> Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la diputacion provincial las remitirá á los ayuntamientos cabzas de distrito electoral, publicándolas ademas en el Boletín oficial para conocimiento de los electores, segun se dispone en el artículo 18 de la citada ley.

5.<sup>a</sup> Las elecciones principiaron en las cabzas de distrito electoral el dia 22 de Setiembre próximo venidero; observándose lo dispues-



to en el artículo 22 y siguientes, tanto con respecto al término señalado para la votacion, como al modo de verificar el escrutinio.

6.<sup>a</sup> El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el 4 de Octubre siguiente.

7.<sup>a</sup> Los comisionados de que habla el art. 34 para llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia y asistir allí al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores del distrito y de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.<sup>a</sup> Si no resultase eleccion completa de Diputados ni propuestas para Senadores en la primera eleccion, se procederá á la segunda, que deberá darse por concluida en todas sus operaciones el 19 del mismo mes de Octubre.

Y últimamente, prefijado por S. M. el 19 de Noviembre para la apertura de las Córtes, se hace preciso que sin pérdida de correos remita V. S. las actas de que trata el art. 38 de la citada ley. Solo así podrán bastar los treinta y un dias restantes para la remision que V. S. ha de verificar, la eleccion que S. M. se digno hacer el envío de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse á la capital del reino. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837.—Acuña.—Sr. gefe político de...

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

A pesar de lo dispuesto por esta Diputacion Provincial en 22 de Junio último en Circular que comunicó por el Boletin Oficial de 27 del mismo para reunir datos con que proceder á la formacion de listas Electorales, han sido pocos los Ayuntamientos que han remitido las relaciones clasificadas y copias de repartimiento que por aquella para tan interesante objeto se les prevenia; al ver pues por una parte esta corporacion tan reparable demora, y al considerar por otra que segun la Real orden Circular espedita en 22 del presente mes para la egecucion del Real Decreto de convocatoria á Córtes ordinarias de 20 del mismo, debe esta Diputacion tener arregladas para el 25 del próximo Agosto las listas electorales de que habla el artículo 12 de la ley del propio dia 20, ha resuelto lo siguiente.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que no hayan dirigido las relaciones clasificadas, copias de reparto y demas que se les exigian por la citada orden de 22 de Junio las remitirán sin falta alguna á esta Diputacion hasta el diez del próximo Agosto, incluyendo tam-

bien en dichas relaciones segun el artículo 7.º de la publicada ley electoral, los nombres de los españoles de 25 años cumplidos y domiciliados en su territorio que se hallen, y un año antes se hayan hallado en los casos siguientes:

• Estar en una sociedad colectiva de industria y comercio, justificando que por el capital, ó la industria que tiene puesto en ella, paga una contribucion que no baja de doscientos rs. vln.

• Ser Labrador con una junta propia destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad.

• Ser Labrador con dos juntas destinadas esclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad agena en arriendo ó aparcería.

Los Ayuntamientos de los pueblos que hubiesen remitido á esta Diputacion las noticias pedidas por la dicha Circular, dirigirán tambien á la misma hasta el dicho dia 10 del próximo Agosto las que se expresan en el artículo anterior, y deben servir para la completa formacion de listas segun las circunstancias que se exigen por el citado artículo 7.º de la ley Electoral á que todos deben arreglarse.

Como puede suceder que los Ayuntamientos no tengan una noticia circunstanciada y exacta de todos los españoles domiciliados en su territorio que se hallen en alguno de los casos que se prescriben en dicho artículo 7.º, con el objeto de que á ninguno se perjudique por falta de aquella, los Ayuntamientos de todos los pueblos luego que reciban esta orden pondrán anuncios en su respectiva demarcacion haciendo saber á los en ella residentes que crean tener derecho á ser incluidos en la lista electoral, se presenten ante los mismos Ayuntamientos justificando el caso en que se hallan en la forma que se prescribe en el ya citado artículo 7.º de la ley electoral que se copiará íntegro en el mismo anuncio.

No tendrán que presentarse ni hacer justificacion alguna en esta parte los aquienes los mismos Ayuntamientos carguen y exijan por contribuciones de cuota fija segun sus repartos la cantidad de doscientos reales vellon, porque á dichas corporaciones consta formalmente los que se hallan en este caso para incluirlos en las reclamaciones.

No pudiendo la Diputacion cumplir con la exactitud que corresponde lo que en negocio de tal interés tiene á su cargo sin la mas activa cooperacion de los Ayuntamientos; y no debiendo disimularse á los mismos en esta parte la mas pequeña falta de omision é incuria que causaria un grave perjuicio á la causa pública, y cedería en menos cabo del derecho mas sagrado que por la Cons-

titucion tienen los españoles, al Ayuntamiento que hasta el dia prefijado no remita á esta corporacion todas las noticias insinuadas con la claridad y exactitud que de nuevo recomienda, le declara desde ahora por su demora incurso en la multa de mil reales vellon que indefectiblemente se exigirán sin perjuicio de las demas providencias á que diere lugar si por culpa suya se exigiesen agravios de que el omiso debe responder. Y á fin de que por todos los Ayuntamientos de la Provincia se lleve á efecto lo prevenido por esta y orden anterior de 22 de Junio, se hace saber á los mismos por medio del Boletin oficial. Zaragoza 27 de Julio de 1837.--El presidente.--Francisco Moreno.--Manuel Lasala Secretario.

*La Diputacion provincial de Zaragoza á los pueblos de su provincia.*—Multiplicadas infinitamente las obligaciones del Gobierno de S. M. y aumentados en el dia de un modo asombroso las cargas del tesoro público por efecto de los gastos extraordinarios á que da lugar la guerra desastrosa á que nos ha conducido el Príncipe rebelde, y las exigencias de un partido egoista, tiránico y destructor, la Diputacion provincial en medio de sus graves ocupaciones, no ha podido desatender la urgente y perentoria necesidad del suministro diario del ejército, destinado á la pacificacion del Reino; y bien convencida de la utilidad que resultará á los pueblos regularizando dichos suministros, ha visto la Real orden de 12 de los corrientes por la que se le previene ponga cuatro mil raciones diarias, y ciento treinta y tres acémilas, en los puntos que designe la Ordenacion militar, con las cuales y hasta con el número de treinta mil raciones, y dos mil acémilas que en iguales términos deben aprontar las provincias de Albacete, Alicante, Cas-

tellon, Huesca, Murcia, Teruel, Valencia y Zaragoza, se hallará el ejército del Centro perfectamente atendido.

Los efectos saludables de esta medida son tan manifiestos, que los pueblos no podrán menos de ver en ella la disposicion mas importante que en las actuales circunstancias se puede adoptar. En su exacto cumplimiento la Diputacion se promete un repartimiento igual de las cargas públicas, y la asistencia perfecta del soldado; y este orden regular de contribuir, conservará necesariamente los restos del patrimonio de los pueblos, al mismo tiempo que facilite la movilidad de las tropas encargadas del esterminio del Pretendiente y sus secuaces.

El labrador podrá con toda seguridad entregarse al ejercicio de sus labores, pues una vez regularizado el servicio de bagajerías mediante las brigadas que se han de formar, los transportes para el ejército rara vez le distraerán de sus ocupaciones.

El suministro de raciones que hasta de aqui ha pesado tan enormemente sobre los pueblos donde han transitado las tropas, tambien va á recibir una mejora que solo pueden apreciar debidamente los ayuntamientos de los puntos que mas inmediatecion y contacto tienen con el teatro de la guerra.

Ni el paso, ni la permanencia de las tropas en un pueblo, será ya motivo de vejaciones, pues la regularidad y giro que la Diputacion quiere dar á la subsistencia del soldado, debe producir el justo bien de que á todos afecte con igualdad.

Tanto bien no era posible hacerse sin que por parte de los pueblos se haga el esfuerzo de contribuir con las cuotas que á cada uno se le reparta en proporcion á su riqueza, y la Diputacion que sabe que sus representados apreciarán los desvelos y fatigas que le cuesta esta operacion, se promete que todos á porfía se estimularán en presentar las cantidades que se les detalle, en el concepto de que solamente su convencion de que los pueblos han de satisfacer con oportunidad sus respectivas cantidades, ha podido determinarle admitir la idea de cargar sobre sus hombros tan pesado ramo. Zaragoza 28 de Julio de 1837.—El Presidente, Francisco Moreno.—Manuel Lasala, Secretario.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.



## HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

**I**nseras en el Boletín de hoy número 60 la ley electoral y convocatoria á Cortes os ocupareis inmediatamente en la elección de Diputados y propuestas para Senadores. En este acto soberano vais á usar de la prerrogativa mas preciosa del ciudadano y mas interesante á la nacion. De su acierto en todas las provincias pende la ventura ó desgracia de la patria. Los Diputados que se nombren y los Senadores que se elijan entre los propuestos han de discutir y aprobar los códigos y leyes conformes á la Constitucion de 1837 para completar la obra de nuestra regeneracion política, y terminar pronto esta guerra cruel y fratricida que tanto tiempo há obstruye las fuentes de la prosperidad, agota los medios de subsistir, estiende fatalmente la inmoralidad, reduce á cenizas los pueblos, propaga la muerte y horfandad y hace brotar por todas partes, luto, lágrimas y desolacion. Por lo mismo es indispensable que todos los electores se penetren de la inesplicable importancia del acto augusto que van á ejercer, y de las relevantes cualidades de que deben estar adornados los Diputados y Senadores. Honradez, instruccion, patriotismo, prevision, firmeza de caracter y adhesion á la nueva ley fundamental son los requisitos indispensables en los legisladores. Ved cuanto debeis meditar el recto uso de vuestros sufragios. Lejos de mi la idea de designaros nombres, matices ni colores de ningun candidato. Mi ánimo es solo ilustraros, pero donde halleis un hombre honrado sin ambicion, instruido sin orgullo, patriota sin interes peculiar, adicto á la libertad, amante de la gloria de su patria y del bien estar de sus conciudadanos, alli teneis un buen Diputado y un buen Senador si para ello reúne la renta necesaria. Cerrad vuestros oidos al ambicioso ó partidario que os proponga otra cosa, y alejad de vuestros nobles y generosos corazones el manejo, el amaño, el fraude y la coaccion, que si existieren, desbarataré y castigaré con mano fuerte. La ley sola ha de presidir en acto de tanta trascendencia; la libre conciencia del Elector ha de brillar en él por todas partes. Yo no debo esperar otra cosa en esta provincia. Ciudadanos Electores, concurrid á la elección pues teneis mas interés en que sea acertada que en todas las demas tareas vuestras. Sea aquella la expresion de la voluntad general. Ningun temor ni consideracion os retraiga de acercaros á la urna electoral, yo protegeré vuestra libertad, y de ese modo contad con la felicidad individual y general de nuestra nacion magnánima. Zaragoza 29 de Julio de 1837.

E. G. S. P.

*Francisco Moreno.*

Insertas en el Boletín de hoy número de la ley electoral convocada a Cortes se ocupará inmediatamente en la elección de Diputados y propuestas para Senadores. En este acto soberano va a darse la prerrogativa más preciosa del ciudadano y más interesante a la nación. De su acierto en todas las provincias depende la ventura o desgracia de la patria. Los Diputados que se nombren y los Senadores que se elijan entre los propuestos han de discutir y aprobar los proyectos y leyes conforme a la constitución de 1837 para completar la obra de nuestra regeneración política y terminar pronto esta guerra cruel y fratricida que tanto tiempo ha obstaculizado las fuentes de la prosperidad. Ahora los hechos de sustancia estallando talmente la tiranía reducida a cenizas los pueblos, propaga la muerte y horribilidad hace prelar por todas partes. Injusticia, lagrimas y desolación. Por lo mismo es indispensable que todos los electores se penetren de la importancia del acto sagrado que van a ejercer, y de las ventajas cualidades de que deben estar adornados los Diputados y Senadores. El hombre instruido, patriótico, previsión, firmeza de carácter y adhesión a la nueva ley fundamental son los requisitos indispensables en los legisladores. Ved cuanto debéis meditar el recto uso de vuestros sufragios. Lapsos de un la idea de designar nombres, máximas ni colores de ningún candidato. El ánimo es solo ilustrado, pero donde halléis un hombre honrado sin ambición, instruido sin orgullo, patriota sin interés peculiar, adicto a la libertad, amante de la gloria de su patria y del bien estar de sus conciudadanos, allí tenéis un buen Diputado y un buen Senador si para ello reúne la renta necesaria. Corred vuestros oídos al ambicioso ó partidario que os proponga otra cosa. Y alejad de vuestros nobles y generosos corazones el manejo, el manejo el fraude y la coacción, que si existieren, desbarataré y castigaré con mano fuerte. La ley sola ha de presidir en acto de tanta trascendencia: la libre conciencia del Elector ha de brillar en él por todas partes. Yo no debo esperar otra cosa en esta provincia. Ciudadanos Electores, concurred a la elección pues tenéis más interés en que sea acertada que en todas las demás tareas vuestras. Sea aquella la expresión de la voluntad general. Ningun temor ni consideración os retrague de acercaros a la urna electoral, yo protegeré vuestra libertad, y de ese modo contad con la felicidad individual y general de nuestra nación magnánima. Zaragoza 29 de Julio de 1837.



# SUPLEMENTO

al Boletín oficial del Sábado 29 de Julio de 1837.

## VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se anuncian los remates de las fincas que á continuación se espresan, los cuales se han de celebrar á los 30 días de la fecha de este anuncio, que cumplirán en 18 de Agosto próximo, dándose principio á las diez de su mañana en las casas consistoriales de esta capital, en cuyo día tendrán efecto ante el Sr. Juez de primera instancia y escribanía de D. Francisco Royo Segura, con asistencia del comisionado administrador de los arbitrios de amortización, ó persona que lo represente, con citación del procurador síndico.

Fincas que pertenecieron al convento de carmelitas Descalzos de S. José de Zaragoza, sitas en la misma, cuyos arriendos estan hechos al estilo del país finando en 24 de Junio y 24 de Diciembre.

1. Una casa en la calle de la Cedacería núm. 45, con 58 varas cuadradas sitio propio; su valor capital en venta deduciendo el 10 por 100 con arreglo á la Real orden de 11 de Mayo anterior, 27.000 rs. vn., y en renta 1.200 rs.

2. Otra en dicha calle núm. 149, con 42 varas cuadradas de sitio propio, siendo las vidrieras del inquilino, tasada en venta en 35.900 rs. vn. y en renta en 1.400 rs.

3. Otra en la plaza del Mercado núm. 45, con 188 varas cuadradas en el piso bajo, y 193 en el principal y demas, advirtiendo que entre el piso principal y segundo sobre la despensa, se halla un cuarto de la casa vecina, de 13 varas cuadradas, que los puestos de vender hasta el centro del Mercado, son de la pertenencia de esta casa y que las vidrieras son del inquilino, tasada en venta en 77.650 rs. vn. y en renta 2.700 rs.

4. Otra en la calle del Juego de Pelota núm. 58, con 173 varas cuadradas de sitio en la casa y 75 en el corral, tasada en venta en 15.460 rs. vn., y en renta en 600 rs. teniendo contra sí dicha casa el treudo de 6 rs. 20 mrs.

5. Otra casa en la calle de la Vitoria núm. 10, con 71 varas cuadradas de sitio propio, siendo las vidrieras del inquilino, advirtiendo de que esta casa tiene comunicacion con la inmediata por el piso bajo y por el principal, cuyas dos comunicaciones deberán cerrarse por cuenta del comprador; tasada en venta en 22.100 rs. vn. y en renta en 800 rs., teniendo contra sí dicha casa el treudo de 18 rs. 28 mrs.

6. Otra en la calle de la Coma núm. 189, con 60 varas cuadradas de sitio propio; tasada en venta en 18.150 rs. vn., y en renta en 700 rs., teniendo contra sí dicha casa un treudo de 10 rs. 12 mrs.

7. Otra en la misma calle núm. 190, con 40 varas cuadradas de sitio propio; su valor capital en venta en 11.858 rs. vn., y en renta en 527 rs., deducido el 10 por 100 con arreglo á la Real orden de 11 de Mayo anterior.

8. Otra en la calle del Azoque núm. 43, con 56 varas cuadradas de sitio en el piso bajo, y 66 en los demas; tasada en venta en 14.150 rs. vn., y en renta en 600 rs., teniendo contra sí dicha casa un treudo de 11 rs. 26 mrs.

9. Otra en la calle de la Ilarza núm. 88, con 85 varas cuadradas de sitio propio; tasada en venta en 19.430 rs. vn., y en renta en 700 rs.

10. Otra casa en la calle de Predicadores núm. 59, con 325 varas cuadradas de sitio propio en la casa, 672 en el corral, y cubierto con derecho de entrada á él por una calle cerrada, comun á tres vecinos, y 15 varas cuadradas, sin suelo ni cielo en un paso que tiene para bajar al corral, travesando el centro de una casa vecina, advirtiendo que esta casa no tiene mas vidrieras de su pertenencia que las de la escalera y una en cada balcon de las tres piezas de la calle; tasada en union con las cubas y enseres de bodega; en venta en 146.970 rs. vn. y en renta en 2.800 rs.

11. Otra en la calle de S. Gil núm. 30, con 92 varas cuadradas de sitio propio, siendo las vidrieras del inquilino; tasada en venta en 26.250 rs., y en renta en 1.000 rs., teniendo contra sí dicha casa un treudo de 9 rs. 14 mrs.

12. Otra en la calle nueva de las Heras de San Agustín núm. 1, con 100 varas cuadradas de sitio en el piso bajo y principal, y 154 en los demas; tasada en venta en 13.940 rs. vn., y en renta 600 rs.

13. Otra en la calle de S. Agustín núm. 115, con 151 varas cuadradas de sitio propio; tasada en venta en 15.200 rs. vn., y en renta en 600 rs.

14. Otra en dicha calle núm. 116, con 115 varas cuadradas de sitio propio; tasada en venta en 14.000 rs. vn., y en renta en 580 rs.

15. Otra en la calle del Sepulcro núm. 118, con 133 varas cuadradas de sitio en la casa y 135 en el corral y cuerdas; tasada en venta en 19.570 rs. vn. y en renta en 720 rs., teniendo contra sí dicha casa un treudo de 23 rs. 18 mrs.

16. Otra casa en la calle de Talamantes núm. 14, con 68 varas cuadradas de sitio propio; tasada en venta en 16.820 rs., y en renta en 640 rs., teniendo contra sí dicha casa un treudo de 14 rs. 14 mrs. y otro de 9 rs. 14 mrs.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas puedan acudir á hacer sus proposiciones al sitio señalado en el día y hora que se citan; para cuyo fin encargo á los ayuntamientos que fijen este anuncio en el paraje mas público de su respectivo pueblo, en beneficio del mejor servicio nacional. Zaragoza 19 de Julio de 1837. =El comisionado principal de arbitrios de amortización.= José de la Cruz.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.

